



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00176-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 609

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 7ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Gynna María Vélez García, identificada con C. C. No. 52.452.042.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 7ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 11 de mayo de 2017, comparecieron el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Gynna María Vélez García, quien en su condición de abogada y servidora pública actuó en causa propia.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocante, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora Gynna María Vélez García, en su calidad de funcionaria - profesional universitario, código 2044, grado 03-, por el lapso comprendido entre el 9 de septiembre de 2012 al 9 de septiembre de 2015.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 11 de mayo de 2017 (fls. 50-52), el acuerdo es el siguiente:

*(...) la señora **GYNNA MARÍA VELEZ GARCÍA**, solicitó ante esta Superintendencia la re liquidación y pago de **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, teniendo en cuanta para ello, la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. Una vez surtido dicho trámite ante Secretaria General, se realizó re liquidación de la suma adeudada por el periodo comprendido entre el 09/09/2012 A 09/09/2015 en un monto de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.220.278)** (...). Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente*

DECISIÓN

1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación y viáticos.
2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir a la re liquidación de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos, en los periodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a las liquidaciones adjuntas.
3. Que la SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en los últimos tres años, al momento de liquidar: la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, conforme los valores obrantes en las liquidaciones que han sido puestas previamente a consideración de los convocados y los valores obrantes en los antecedentes del presente análisis.
4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días

Expediente: 11001-3342-051-2017-00176-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA	25/04/2016 09/09/2012 AL 09/09/2015 \$1.220.278,00

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, si bien no aparece documento que acredite la vigencia del vínculo laboral, es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00176-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de las prestaciones sociales como son la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control no se encuentra caducado pudiendo ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. La entidad convocante se encuentra representada legalmente a través de apoderado judicial, de conformidad con el poder otorgado obrante a folio 1 del expediente. A su turno, la convocada señora Gynna María Vélez García, identificada con C. C. No. 52.452.042, en su condición de abogada y servidora pública actuó en causa propia.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”***

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, **“forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”**, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negritas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

*“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que **“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”**².*

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00176-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.***

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 9 de septiembre de 2015, mediante el cual la convocada solicitó la reliquidación de la prima de actividad, prima de vacaciones, bonificación por recreación e indexación de la prima de alimentación con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fls. 11 a 18).
- Oficio No. 15-212010-2-0 de fecha 23 de septiembre de 2015, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por la señora Gynna María Vélez García (fls. 19 a 21).
- Certificación por medio del cual el secretario técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio constató que, en reunión del Comité de Conciliación de fecha 7 de marzo de 2017, se efectuó el estudio y adoptó una decisión respecto a la solicitud de conciliación a presentar ante la Procuraduría II Judicial delegada ante los juzgados administrativos de Bogotá (fl. 9).
- Memorando de fecha 20 de enero de 2017, mediante el cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO remitió la aceptación de fórmula conciliatoria presentada a la señora GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA (fl. 10).
- Liquidación básica de conciliación, desde el 9 de septiembre del 2012 hasta el 9 de septiembre del 2015, según Oficio 15-212010-5-0 del 3 de mayo de 2016 (fls. 23 a 24).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA, identificada con la C.C. No. 52.452.042, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de profesional universitario, código 2044, grado 3, **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fls. 11-18); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 7 de marzo de 2017 (fl. 9).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 24, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva del ahorro para los años 2012 al 2015.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 9 de septiembre de 2012.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00176-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: GYNNA MARÍA VÉLEZ GARCÍA
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 11 de mayo de 2017, celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora Gynna María Vélez García, identificada con C. C. No. 52.452.042

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

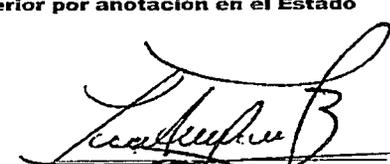
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 7ª JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

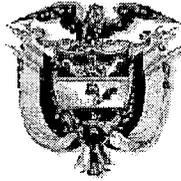
QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>09 JUN 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00170-00
Convocante: LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 610

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN, identificada con C. C. No. 53.116.861, y de la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 8 de mayo de 2017, comparecieron los apoderados de la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN, identificada con C. C. No. 53.116.861, y de la Superintendencia de Sociedades.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocada, el apoderado de la parte actora solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN, identificada con C. C. No. 53.116.861, en su calidad de funcionaria, profesional universitario 204407, por el lapso comprendido entre el 12 de octubre de 2013 al 12 de octubre de 2016.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 8 de mayo de 2017 (fls. 50-51), el acuerdo es el siguiente:

"(...) La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma de un millón quinientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$1.539.347,00), como valor resultante de re liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación y viáticos, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad aceptada por la convocante. Y en el periodo trienal que en la certificación se indica para cada uno de los convocantes. 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida. (Los años comprendidos entre el 12 de octubre de 2013 al 12 de octubre de 2016) 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo (...)"

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se tiene que el relación laboral de la parte actora con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se encuentra en vigor, por tanto, en el presente asunto no opera la caducidad de la acción por tratarse de prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de las prestaciones periódicas, por estar vigente el vínculo laboral, como son la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00170-00
Convocante: LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados por la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que obran a folios 7 y 28, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como, lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00170-00
Convocante: LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”***

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, **“forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”**, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

*“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que **“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”**”.*

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.*

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00170-00
 Convocante: LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN
 Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 12 de octubre del 2016, mediante el cual la convocante solicitó la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 9).
- Oficio No. 2016-01-524804 de fecha 25 de octubre del 2016, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN (fl. 10).
- Certificación emitida por la convocada en la cual consta que la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN labora para la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES desde el 1 de octubre de 2007, como servidor público en el cargo de profesional universitario 204407 de la plata globalizada y que durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2013 al 12 de octubre de 2016 devengó prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl. 11)
- Certificado por medio del cual el secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades constató que en reunión del Comité de Conciliación de fecha 28 de marzo de 2017 (Acta No. 08-2017), se efectuó estudio y decidió de manera unánime conciliar las peticiones de la convocante en cuantía de \$1.539.347.00 (fl. 27).

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que en la respuesta No. 2016-01-524804 del 25 de octubre de 2016, emitida por la Superintendencia de Sociedades, se indicó:

“El periodo que se le tuvo en cuenta para la reliquidación son los últimos tres años contados a partir de la fecha en que se interpuso el segundo derecho de petición referente al tema, esto significa, que comprende del 12 octubre de 2013 al 12 de octubre de 2016; de acuerdo, con la prescripción trienal de los derechos laborales.

Cabe aclarar que el valor que se le reconoce dentro de la certificación que se anexa, en total corresponde a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación a una suma equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIÉNTOS CUATRO PESOS (\$2'235.504), y por concepto de Viáticos a la suma de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$21.678)”

Lo anterior con fundamento en la Certificación visible a folio 11, en la cual el coordinador del grupo de administración de personal de la Superintendencia de Sociedades señaló:

“Que verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el (la) señor (a) Leidy Jineth Garzon Albarracin, devengó durante el periodo señalado (12 de octubre de 2013 al 12 de octubre de 2016), por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

Nombre Concepto	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA POR PAGAR EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	126.820	15/12/2012	82.433
PRIMA DE ACTIVIDAD	951.148	15/12/2013	618.246
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	130.548	15/12/2014	84.856
PRIMA DE ACTIVIDAD	979.112	15/12/2014	636.423
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	147.248	30/06/2016	95.711
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.104.361	30/06/2016	717.835

Viáticos,

NOMBRE	VALOR PAGADO 2013	VALOR PAGADO 2014	VALOR PAGADO 2015	VALOR PAGADO 2016	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA RESERVA ESPECIAL
LEIDY JIMETH GARZON	\$ 73.211	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.678

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del interesado.”

En contraste a lo anterior, se evidencia la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades donde se constató que en reunión del Comité de Conciliación de fecha 28 de marzo de 2017 (Acta No. 08-2017), se efectuó estudio y decidió de manera unánime conciliar las peticiones de la convocante en cuantía de \$1.539.347.00 (fl. 27).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00170-00
Convocante: LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De lo expuesto, se tiene que no hay claridad entre la certificaciones de la coordinadora del grupo de administración de personal de la Superintendencia de Sociedades y la del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma entidad respecto del monto a conciliar como quiera que, mientras en la primera el valor corresponde a \$2.235.504, en la segunda la suma es \$1.539.347.

En ese orden de ideas, al no haber absoluta claridad frente al monto conciliado entre las partes, este despacho procederá a no aprobar la conciliación extrajudicial del 8 de mayo de 2017, celebrada entre los apoderados de la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN, identificada con C. C. No. 53.116.861 y la Superintendencia de Sociedades.

Es menester indicar que el acta de conciliación, una vez aprobada por el respectivo juez administrativo, presta mérito ejecutivo³ y entre las características del título ejecutivo se encuentra la claridad, requisito del cual carece el acta suscrita por las partes ante la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 8 de mayo de 2017, celebrada entre los apoderados de la señora LEIDY JINETH GARZÓN ALBARRACÍN, identificada con C. C. No. 53.116.861, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

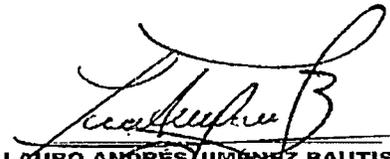
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>09 JUN 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

³ CONSEJO DE ESTADO, CP, Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 7 de marzo de 2011, Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: **11001-3342-051-2016-00448-00**
Demandante: **MERY TRIANA LINARES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 624

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por MERY TRIANA LINARES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.407.003, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSA15-10414 dispuso que: "(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 01 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 03 de marzo de 2011, expedida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios, teniendo en cuenta como factores salariales, además de los ya computados, el auxilio de transporte, el subsidio de alimentación, la bonificación por recreación, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad (fls. 10 - 39).

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **16 de marzo de 2011** (fl. 117), de lo que se colige que la demanda presentada el 13 de julio de 2016¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión de la ejecutante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Por otra parte, aunque esta sede judicial, inicialmente, solicitó que se aportara como parte del

EJECUTIVO LABORAL

título ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento al fallo, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante proveído del 10 de noviembre de 2016, no resulta exigible dicho requisito para este caso:

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del (a) Señor (a) MERY TRIANA LINARES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, Representada Legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.197.366) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado SÉPTIMO Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 03 de marzo de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **01 de mayo de 2011**, interés que se causaron en el periodo comprendido entre el **02 de mayo de 2011 al 31 de Octubre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*
- 2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de marzo de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3. Se condene en costas a la demandada."*

Sobre el particular, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, en cumplimiento de los fallos judiciales base de ejecución, profirió la Resolución No. UGM 051690 del 10 de julio de 2012 (fls. 40 a 47), en la que se señaló lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

"ARTÍCULO SEXTO: El area (sic) de nomina (sic) realizara (sic) las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que el pago estara (sic) a cargo de CAJANAL E.I.S.E. - EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estara (sic) a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

(...)" (fl. 45)

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que en el mes de noviembre de 2012, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- Consorcio FOPEP la correspondiente inclusión en nómina; no obstante, no se incluyó lo relativo al pago de los intereses moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A. (fl. 5).

Ahora bien, vale la pena precisar en cumplimiento a lo dispuesto por auto de 16 de mayo de 2017, se verificó que la fecha real de ejecutoria de las sentencias que se erigen como título de recaudo y se hizo constar que dichas providencias quedaron ejecutoriadas el 16 de marzo de 2011. Por ende, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **17 de marzo de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución)² y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Por ende, en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

² Se toma esta fecha teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No. UGM 051690 del 10 de julio de 2012, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 15 de abril de 2011 (fl. 42), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA.

EJECUTIVO LABORAL

Respecto de la pretensión de la demanda consistente en la indexación de los intereses moratorios cuya ejecución se demandó, advierte el despacho que no hay lugar a librar mandamiento de pago por esa obligación, por cuanto se trata de conceptos excluyentes.

En efecto, la indexación es un factor de equidad, por medio del cual se ajusta el valor reconocido en la sentencia condenatoria como consecuencia de la permanente devaluación de la moneda, cuya liquidación involucra el Índice de Precios al Consumidor que para el efecto certifica el DANE, en los términos de la fórmula de actualización que incluya la respectiva providencia, y hasta la ejecutoria de la sentencia. Mientras que los intereses moratorios, obedecen a la sanción se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que, conforme al C.C.A., corresponden a una y media veces el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo³.

Y, resulta incompatible librar mandamiento de pago por concepto de la indexación de los intereses moratorios, por cuanto los últimos también tienen en cuenta la corrección monetaria que al igual que la actualización compensa la pérdida de poder adquisitivo de las sumas a pagar, de modo que si se reconocen intereses de mora y actualización se estarían actualizando las sumas debidas dos veces en perjuicio del acreedor.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor de la señora MERY TRIANA LINARES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.407.003, así:

Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta Jurisdicción en Sentencias del 01 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y del 03 de marzo de 2011, expedida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 17 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00448-00

Demandante: MERY TRIANA LINARES

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

612 del C.G.P.

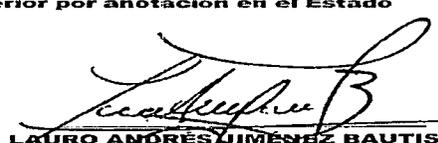
5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 09 JUN 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3335-706-2014-00097-00
Demandante: CARLOS ABEL GÓMEZ MARINES
Demandado: DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 873

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, mediante proveído del 03 de mayo de 2017¹, se requirió a la auxiliar de la justicia DIANA LORENA ORTÍZ CHAMORRO, identificada con la C.C. No. 52.221.929, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído, rindiera nuevamente dictamen pericial conforme a las consideraciones expuestas en dicha providencia.

Ahora bien, la auxiliar de la justicia, mediante memorial obrante a folio 502 del expediente, solicitó se le conceda ampliación del término por 15 días más, para allegar el dictamen pericial solicitado con las previsiones señaladas en el auto antes referido.

En consecuencia, el despacho le concederá a la auxiliar de la justicia DIANA LORENA ORTÍZ CHAMORRO, identificada con la C.C. No. 52.221.929, la ampliación del término para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de éste proveído, allegue al presente proceso el dictamen pericial ordenado mediante auto del 03 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CONCEDER a la auxiliar de la justicia DIANA LORENA ORTÍZ CHAMORRO, identificada con la C.C. No. 52.221.929, la ampliación del término para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de éste proveído, allegue al presente proceso el dictamen pericial ordenado mediante auto del 03 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO

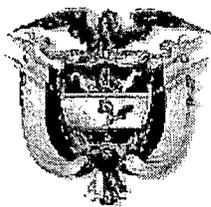
¹ Ver fl. 500 vto

Expediente: 11001-3335-706-2014-00097-00
Demandante: CARLOS ABEL GÓMEZ MARINES
Demandado: DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
EJECUTIVO LABORAL

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 JUN 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00187-00
Demandante: CARMELO ENRIQUE PICO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 631

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor CARMELO ENRIQUE PICO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 78.717.478, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20165660351181 del 24 de marzo de 2016, mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento el reajuste del 20%.

Entre los documentos aportados con la demanda, la parte actora allegó el Oficio No. 20165660352411 del 25 de marzo de 2016, en el cual consta que la última unidad donde prestó sus servicios el actor es el Batallón de Infantería Aerotransportado No 31 Rifles, ubicado en el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia (fl. 9).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Caucasia, departamento de Antioquia.

Lo anterior se corrobora con la demanda en la cual se determinó que los jueces que deben conocer el presente asunto son los del distrito judicial de Antioquia según el último lugar de prestación de servicios del actor.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor CARMELO ENRIQUE PICO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 78.717.478 es el municipio de Caucasia en el departamento de Antioquia, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín-Antioquia conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín-Antioquia, de conformidad con el literal b) numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00187-00
Demandante: CARMELO ENRIQUE PICO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Medellín-Antioquia, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 09 JUN 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00615-00
Demandante: DIOMEDES ORTEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 883

Se observa el auto del 8 de mayo de 2017 (fl. 77), por medio del cual este despacho ordenó al apoderado de la parte actora remitir los traslados nuevamente como quiera los radicados ante Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Procuraduría 84 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contaban con todos los folios ya que los allegados con la demanda cuentan con 62 folios mientras que los remitidos tenían 29 folios.

Vencido el término para dar cumplimiento a la anterior orden el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia mencionada.

No obstante lo anterior, y en virtud de los principios de economía y eficacia del proceso, se ordenará a la secretaría de este despacho que proceda a realizar la notificación electrónica a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Procuraduría 84 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando con el respectivo mensaje electrónico la totalidad del traslado para subsanar cualquier tipo de eventual yerro que se hubiere cometido al enviar los mismos.

Cumplido lo anterior, procédase a realizar el respectivo computo de términos según lo dispuesto en el auto del 12 de diciembre de 2016 (fl. 66).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, procédase a realizar la notificación electrónica a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Procuraduría 84 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando con el respectivo mensaje electrónico la totalidad del traslado, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Por secretaría, procédase a realizar el respectivo computo de términos según lo dispuesto en el auto del 12 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00615-00
Demandantes: DIOMEDES ORTEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 JUN 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00048-00
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 874

Revisado el expediente de la referencia, se observa, que mediante auto del 3 de abril de 2017, se ordenó reiterar el Oficio 403/J51AD (fl. 128).

La Secretaría de este despacho, en cumplimiento de la anterior orden, emitió el oficio No 0670/J51AD, el cual fue tramitado por la parte actora; no obstante lo anterior, la entidad requerida no ha dado respuesta al mismo, por tanto, se ordenará reiterar dicho oficio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

REITÉRESE el oficio No 0670/J51AD al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo expuesto.

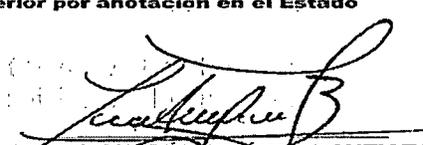
El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones por la parte demandante y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración del requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérrese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 09 JUN 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00185-00
Demandantes: CARMEN LINDARIA CAÑÓN RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 875

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora CARMEN LINDARIA CAÑÓN RODRÍGUEZ, identificada con la CC No. 41.657.753, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 165165 del 3 de junio de 2015, GNR 277867 del 10 de septiembre de 2015 y VPB 76169 del 24 de diciembre de 2015, a través de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda se advierte que la misma no cuenta con todos los anexos que exige la Ley; en consecuencia, se requiere al apoderado del demandante para que aporte:

1. Por lo anterior, al observar las pretensiones de la demanda, el accionante propuso la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 165165 del 3 de junio de 2015, GNR 277867 del 10 de septiembre de 2015 y VP 76169 del 24 de diciembre de 2015 y al comparar las anteriores decisiones demandadas con las consignadas en el poder, se evidencia que en el mismo fueron acusados, además de los citados actos administrativos, las Resoluciones Nos. GNR 132306 del 18 de junio de 2013 y GNR 248920 del 8 de julio de 2014. Por ello, este despacho ordenará se subsane la anterior situación (fls. 1 y 49).

2. En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde la génesis de la controversia.

En este sentido, la cuantía se rige por el numeral 2º del Artículo 155 y el inciso final Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y no por el numeral 3º del Artículo 155 *ibidem*.

Por tanto, se ordenará al apoderado de la parte demandante que estime de manera razonada la cuantía señalando los respectivos rubros y lapsos, las operaciones matemáticas que utilice para obtener el respectivo resultado y discriminando los valores año por año en lo relacionado con las diferencias que surjan entre lo reconocido y lo que haya lugar a reconocer en el caso de una eventual condena.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00185-00
Demandante: CARMEN LINDARIA CAÑÓN RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

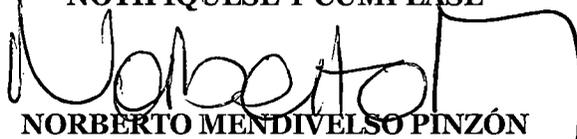
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

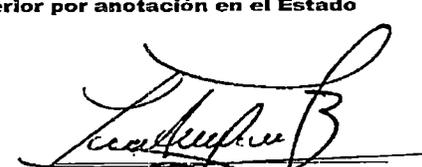
PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora CARMEN LINDARIA CAÑÓN RODRÍGUEZ, identificada con la CC No. 41.657.753, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>09 JUN 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p> LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00031-00
Demandante: JUAN BAUTISTA PÉREZ MEDINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 876

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que mediante el auto del 25 de abril de 2017 (fls. 145) se requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF para que allegara certificación en la cual indicara el tiempo de servicios y factores devengados por el señor Juan Bautista Pérez Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.025 para el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994 y señalara igualmente si efectuó aportes para pensión respecto del mencionado demandante, para el periodo de suspensión comprendido entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994, y de ser afirmativa la respuesta indicara a qué entidad de previsión efectuó los mismos.

La entidad oficiada, en la certificación visible a folio 155, señaló:

“Desde el 30 de mayo de 1983 hasta el 15 de noviembre de 1994.

Desde el 02 de noviembre de 2001 hasta el 20 de diciembre de 2001.

Que su último cargo desempeñado fue el de Conductor Mecánico Código 5310 Grado 11 de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignado a la Sede Nacional.

Que por Resolución No. 0915 del 20 de mayo de 1992, expedida por la Dirección General, fue suspendido en el ejercicio del cargo por orden judicial por el tiempo comprendido entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994 y por consiguiente durante ese tiempo no devengo (sic) sueldo ni prestaciones sociales en el ICBF.

Que los aportes de ley por pensión se descontaron con destino a la Caja Nacional de Previsión CAJANAL, Nit. 899.999.010-3.”

Teniendo en cuenta lo solicitado por este despacho y la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, se evidencia que el aspecto relacionado con los aportes no fue contestado de acuerdo a lo ordenado por este despacho en la providencia del 25 de abril de 2017.

Por la anterior razón, dado que la entidad no ha respondido puntualmente lo requerido, este despacho ordenará reiterar el requerimiento No 0598/J51AD del 4 de mayo de 2017, pero solo para que indique si efectuó aportes para pensión respecto del señor Juan Bautista Pérez Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.025, para el periodo de suspensión comprendido entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994, y de ser afirmativa la respuesta indique a qué entidad de previsión efectuó los mismos.

Por último, respecto del escrito de la parte actora que obra a folios 157 a 161, encuentra el despacho que los argumentos expuestos en el mismo son parte del tema de debate en el presente asunto, por tanto, el despacho se abstendrá de hacer manifestación alguna respecto de dicho memorial, por no ser el momento procesal para pronunciarse respecto de dichas razones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Dado que la entidad no ha respondido puntualmente lo requerido, **REITÉRESE** el oficio No 0598/J51AD al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF para que allegue certificación en la cual indique si efectuó aportes para pensión respecto del señor Juan Bautista Pérez Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.025, para el periodo de suspensión

Expediente: 11001-3342-051-2016-00031-00
Demandantes: JUAN BAUTISTA PÉREZ MEDINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

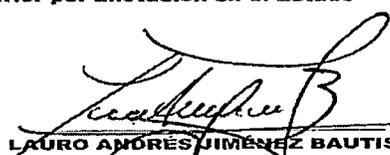
comprendido entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994, y de ser afirmativa la respuesta indique a qué entidad de previsión efectuó los mismos.

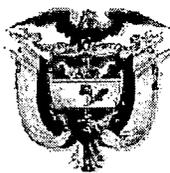
El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones por la parte demandante y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración del requerimiento so pena de las sanciones dispuestas en la Ley por no atender la presente orden judicial. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>09 JUN 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00565-00
Demandante: LIBIA BELTRÁN CORTÉS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 882

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 108 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada KARENT MELISA TRUQUE MURILLO, identificada con C.C. No. 1.130.678.181 y Tarjeta Profesional No. 208.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

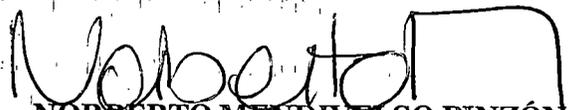
RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada KARENT MELISA TRUQUE MURILLO, identificada con C.C. No. 1.130.678.181 y Tarjeta Profesional No. 208.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

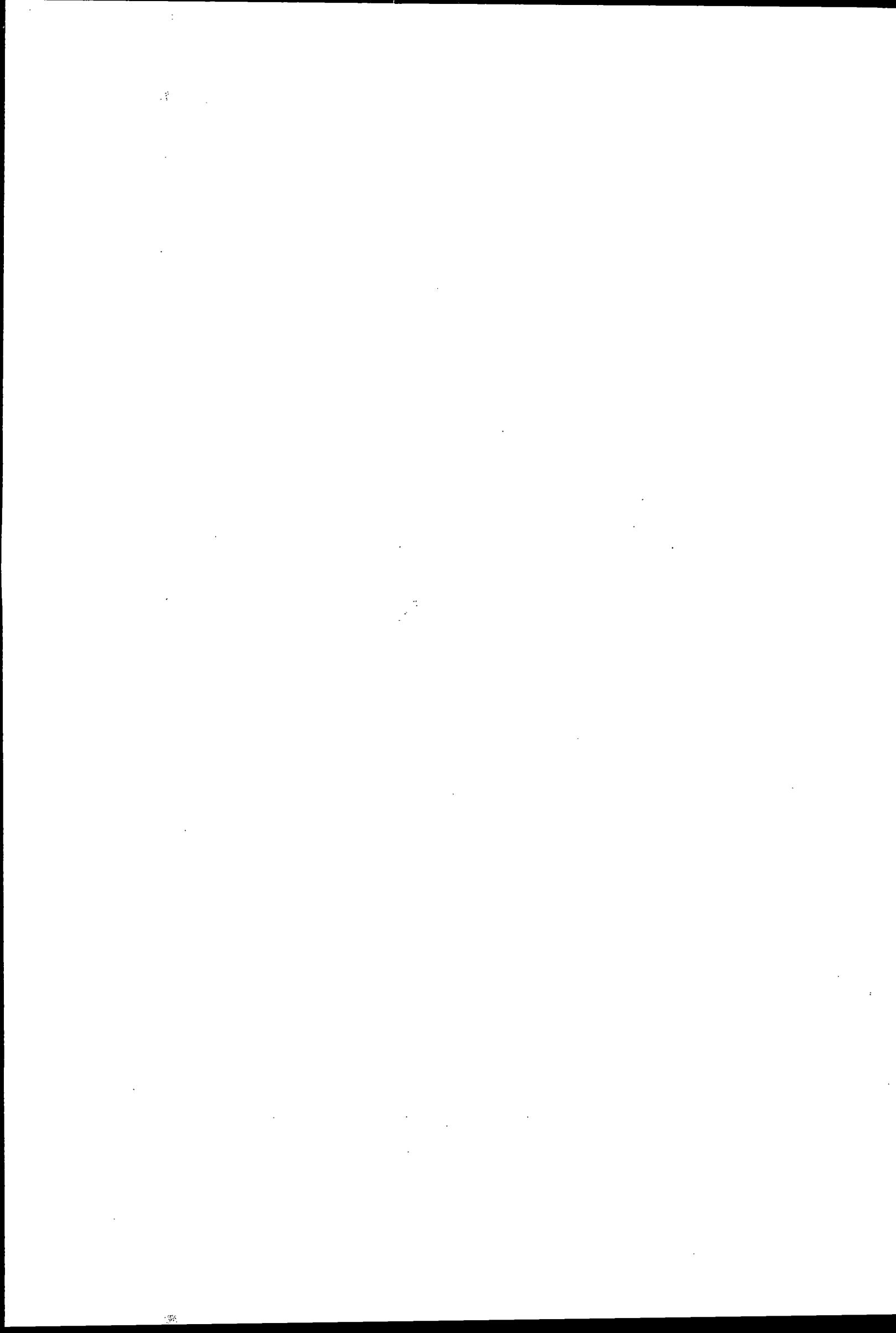
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

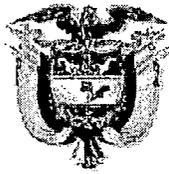

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 JUN 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00573-00
Demandante: LUIS EDUARDO HURTADO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 281

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 44 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 43.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

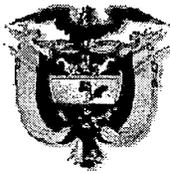
Expediente: 11001-3342-051-2016-00573-00
Demandante: LUIS EDUARDO HURTADO LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **09 JUN 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00614-00
Demandante: LUIS RAMOS CAICEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 880

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 56 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada **INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.054.091.054 y Tarjeta Profesional No. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

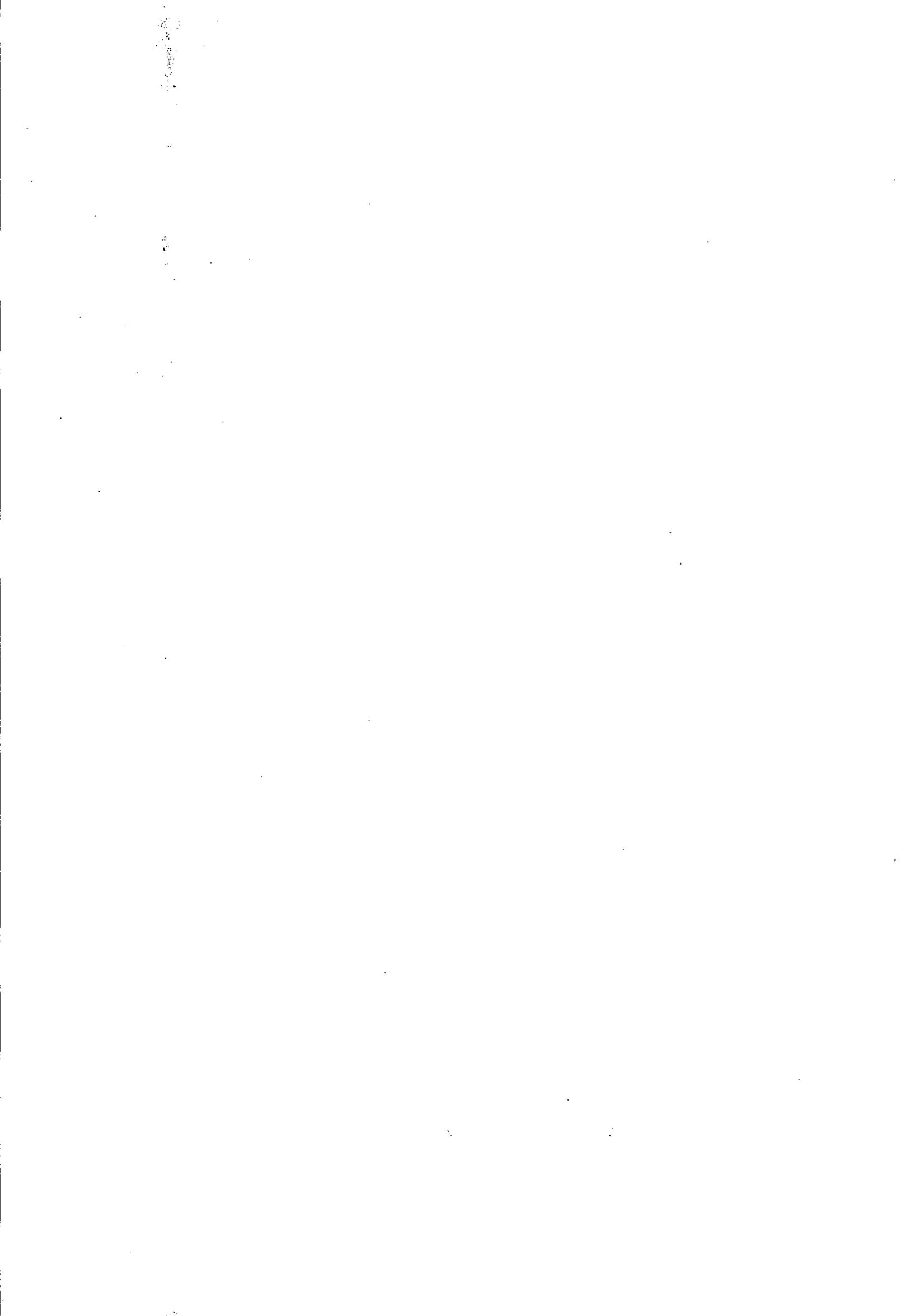
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada **INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.054.091.054 y Tarjeta Profesional No. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

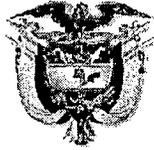
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p align="center">08 JUN 2017</p> <p>Hoy 08 JUN 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00186-00
Demandante: RUTH AMPARO LUQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 632

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora RUTH AMPARO LUQUE, identificada con C.C. 41.619.853, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo "[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil"¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora RUTH AMPARO LUQUE, identificada con C.C. 41.619.853, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00186-00
Demandante: RUTH AMPARO LUQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar, a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

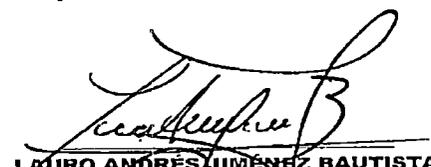
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

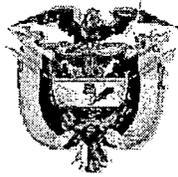
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ, identificado con C.C. 19.067.007 y T.P. 45.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 09 JUN 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00179-00**
Demandante: **DIANA CECILIA VELÁSQUEZ LAMBRANO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 633

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora DIANA CECILIA VELÁSQUEZ LAMBRANO, identificada con C.C. 41.728.202, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora DIANA CECILIA VELÁSQUEZ LAMBRANO, identificada con C.C. 41.728.202, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00179-00
Demandante: DIANA CECILIA VALÁSQUEZ LAMBRANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ORLANDO HURTADO RINCÓN, identificado con C.C. 79.275.938 y T.P. 63.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

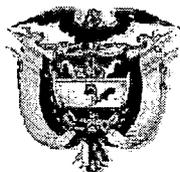

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 JUN 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00042-00**
Demandante: **ASTRID HERMINDA ZAMORA CASTRO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 634

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ASTRID HERMINDA ZAMORA CASTRO, identificada con C.C. 52.335.678, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ASTRID HERMINDA ZAMORA CASTRO, identificada con C.C. 52.335.678, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00042-00
Demandante: ASTRID HERMINDA ZAMORA CASTRO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



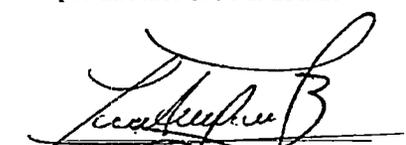
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

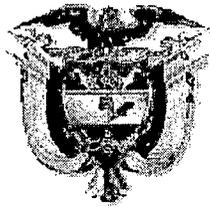
DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 JUN 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00138-00
Demandante: EVAGELINA CAICEDO DE TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 636

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 7 de marzo de la presente anualidad (fls. 11 a 51 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los Despachos mencionados (...)**".

Conforme a lo anotado, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora EVANGELINA CAICEDO DE TORRES, identificada con C.C. No. 26.284.406, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora EVANGELINA CAICEDO DE TORRES, identificada con C.C. No. 26.284.406, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00138-00
Demandante: EVAGELINA CAICEDO DE TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

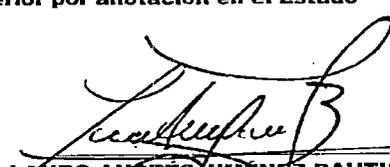
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	09 JUN 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00117-00
Demandante: ALEJANDRO FERNÁNDEZ MONSALVE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 635

Observa el despacho que por medio del Auto de Sustanciación No. 662 del 25 de abril de 2017 (fl. 182), este estrado judicial dispuso inadmitir la demanda presentada por el señor ALEJANDRO FERNÁNDEZ MONSALVE, identificado con C.C. No. 79.450.477, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme lo establecido en el Art. 162 del C.P.A.C.A.

No obstante, en atención a lo preceptuado en el Art. 138 del Código General del Proceso, la declaratoria de falta de competencia por el factor funcional o subjetivo hace que lo actuado conserve su validez, razón por la cual en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y dando observancia a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará dejar sin efecto el Auto de Sustanciación No. 662 del 25 de abril de 2017 que inadmitió la demanda de la referencia, como quiera que lo adelantado en el Superior conserva plenamente su validez.

Así las cosas, procederá el despacho a **CITAR** a las partes para **el día veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para reanudar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto de Sustanciación No. 662 del 25 de abril de 2017 obrante a fl. 182 del expediente, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Se CITA a las partes **el día veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

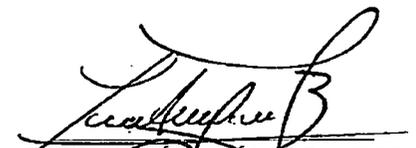
TERCERO.- Se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

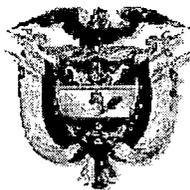

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **09 JUN 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00341-00
Demandante: MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 877

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 71 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, otorgó poder a la abogada PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. No. 40.046.375 y Tarjeta Profesional No. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C. No. 40.046.375 y Tarjeta Profesional No. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 71 del expediente.

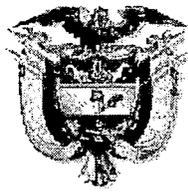
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 08 JUN 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00029-00
Demandante: MARÍA LEONOR HURTADO MORA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 878

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 95 del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por él a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 106), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

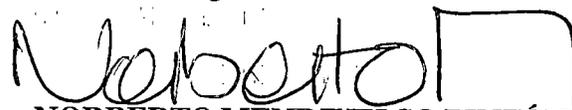
RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 95, así como a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 106 del expediente.

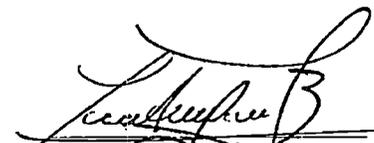
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

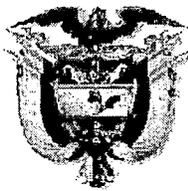
JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

09 JUN 2017

Hoy se notifica el auto anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00010-00
Demandante: MARTHA LILIANA FANDIÑO VERGARA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 879

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 81 del expediente se tiene que la parte demandada, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, otorgó poder a la abogada PATRICIA ZULUAGA GARCÍA, identificada con C.C. No. 39.789.941 y Tarjeta Profesional No. 133.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Se reconocer personería a la abogada PATRICIA ZULUAGA GARCÍA, identificada con C.C. No. 39.789.941 y Tarjeta Profesional No. 133.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 81 del expediente.

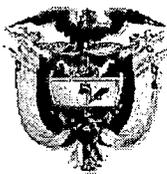
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 09 JUN 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00001-00
Demandante: GLORIA JIMÉNEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 884

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

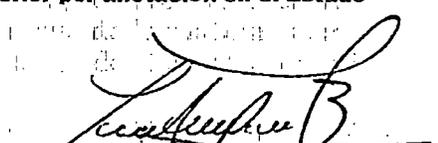
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 JUN 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

